

Capítulo IX

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

A. Introducción

160. En el informe sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, en 1996, la Comisión propuso a la Asamblea General que se incluyera, como tema apropiado para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, el derecho de los actos unilaterales de los Estados⁹⁰⁴.

161. La Asamblea General, en el párrafo 13 de la resolución 51/160, entre otras cosas invitó a la Comisión a que prosiguiera el examen del tema titulado "Actos unilaterales de los Estados" e indicara su alcance y su contenido.

162. En el 49º período de sesiones, en 1997, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre ese tema, que informó a la Comisión sobre la oportunidad y viabilidad de su estudio, el alcance y el contenido posibles del tema y el esquema del estudio. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo⁹⁰⁵.

163. También en el 49º período de sesiones, la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Víctor Rodríguez Cedeño⁹⁰⁶.

164. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

⁹⁰⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/51/10), párr. 249, págs. 357 a 359.*

⁹⁰⁵ *Ibid., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/52/10), párrs. 194 y 196 a 210.*

⁹⁰⁶ *Ibid., párrs. 212 y 234.*

165. Del 50º período de sesiones (1998) al 57º período de sesiones (2005), la Comisión recibió y examinó ocho informes del Relator Especial⁹⁰⁷.

166. La Comisión volvió a convocar también al Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados desde el 50º período de sesiones (1998) hasta el 53º período de sesiones (2001) y desde el 55º período de sesiones (2003) hasta el 57º período de sesiones (2005). El Grupo de Trabajo, en su informe a la Comisión en su 56º período de sesiones (2004), estableció una rejilla que permitiría utilizar instrumentos analíticos uniformes⁹⁰⁸. Varios miembros del Grupo de Trabajo se encargaron de diferentes estudios que se efectuaron de acuerdo con la rejilla establecida. Estos estudios se transmitieron al Relator Especial para que preparase su octavo informe. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo en el 57º período de sesiones (2005) que examinara los puntos sobre los que había acuerdo general y que podrían constituir la base de conclusiones preliminares o de propuestas sobre el tema.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

167. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/569 y Add.1), que examinó en sus sesiones 2886^a, 2887^a y 2888^a, los días 3, 4 y 5 de julio de 2006.

⁹⁰⁷ *Anuario...*, 1998, vol. II (Segunda parte), documento A/CN.4/486 (primer informe); ibíd. 1999, vol. II (Segunda parte), documento A/CN.4/500 y Add.1 (segundo informe); ibíd. 2000, vol. II (Segunda parte), documento A/CN.4/505 (tercer informe); A/CN.4/519 (cuarto informe); A/CN.4/525 y Add.1 y Corr.1 y Add.2 (quinto informe); A/CN.4/534 (sexto informe); A/CN.4/542 y Corr.1 (en francés solamente) y Corr.2 y Corr.3 (séptimo informe) y A/CN.4/557 (octavo informe).

⁹⁰⁸ La rejilla comprendía los elementos siguientes: a) Fecha; b) Autor/órgano; c) Competencia del autor/órgano; d) Forma; e) Contenido; f) Contexto y circunstancias; g) Objetivos perseguidos; h) Destinatarios; i) Reacciones de los destinatarios; j) Reacciones de terceros; k) Fundamento; l) Aplicación; m) Modificación; n) Terminación/revocación; o) Alcance jurídico; p) Decisión de un juez o un árbitro; q) Observaciones, y r) Bibliografía.

168. El noveno informe del Relator Especial tenía dos partes. La primera parte se refería a las causas de nulidad⁹⁰⁹ y a la terminación⁹¹⁰ de los actos unilaterales. La segunda parte trataba de

909

Principio 5

Nulidad de un acto formulado por una persona no habilitada para ello

Un acto unilateral formulado por una persona no autorizada o habilitada para ello podrá ser declarado nulo, dejando a salvo la posibilidad de que el Estado del que emana dicho acto lo confirme de acuerdo con el principio rector 4.

Principio 6

Nulidad de un acto unilateral contrario a una norma de importancia fundamental del derecho interno del Estado que lo formula

El Estado autor de un acto unilateral no podrá invocar, como causa de nulidad, el que dicho acto sea contrario a una norma de su derecho interno, a menos que se trate de una norma de importancia fundamental de su derecho interno y que dicha contradicción sea manifiesta.

Principio 7

Nulidad de los actos unilaterales

1. a) El Estado autor de un acto unilateral no podrá invocar el error como causa que permita declarar nulo dicho acto unilateral, a menos que dicho acto hubiese sido formulado sobre la base de un error de hecho o de una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de su formulación y ese hecho o esa situación constituyera una base esencial para vincularse por tal acto unilateral.

b) Lo anterior no se aplicará si el Estado autor contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias eran tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de tal error.

2. Se podrá invocar el dolo como causa que permita declarar nulo un acto unilateral si el Estado autor ha sido inducido a formular dicho acto por la conducta fraudulenta de otro Estado.

3. Se podrá invocar la corrupción del representante del Estado como causa que permita declarar nulo un acto unilateral si dicho acto ha sido formulado mediante la corrupción de la persona que lo realiza.

4. Se podrá invocar la coacción ejercida sobre la persona que realizó el acto unilateral como causa que permita declarar su nulidad si dicha persona lo ha formulado a consecuencia de actos o amenazas dirigidos contra ella.

5. Es nulo todo acto unilateral formulado como consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

6. Es nulo todo acto unilateral que en el momento de su formulación sea contrario a (o esté en oposición con) una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

910

Principio 8

Terminación de los actos unilaterales

Un acto unilateral podrá darse por terminado o revocarse por el Estado que lo formuló:

a) Si se estableció un momento preciso de terminación de dicho acto en el momento de su formulación (o el mismo llevaba implícita su terminación tras la ejecución de uno o varios actos);

b) Si dicho acto se sometió a una condición resolutoria en el momento de su formulación;

c) Si ha desaparecido el objeto de dicho acto unilateral;

d) Si se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias que motivaron dicho acto (*rebus sic stantibus*) que haga imposible su cumplimiento;

e) Si después de su formulación ha surgido una norma imperativa de Derecho Internacional que esté en contradicción con el mismo.

la definición⁹¹¹, la capacidad de un Estado para formular un acto unilateral⁹¹², la competencia para formular actos unilaterales en nombre del Estado⁹¹³, la confirmación ulterior de un acto formulado por una persona sin autorización⁹¹⁴, el fundamento del carácter obligatorio de los actos unilaterales⁹¹⁵ y la interpretación de los actos unilaterales⁹¹⁶.

911

Principio 1

Definición de acto unilateral

Se entiende por acto unilateral del Estado una declaración unilateral formulada por un Estado con la intención de producir determinados efectos jurídicos en virtud del derecho internacional.

Destinatarios de los actos unilaterales de los Estados

Alternativa A

El destinatario de un acto unilateral puede ser uno o varios Estados, la comunidad internacional en su conjunto, una o varias organizaciones internacionales o cualquier otra entidad sometida al derecho internacional.

Alternativa B

Un acto unilateral formulado de conformidad con el derecho internacional producirá efectos jurídicos, sean cuales fueren sus destinatarios.

912

Principio 2

Capacidad de los Estados para formular actos unilaterales

Todo Estado tiene capacidad para formular actos unilaterales de conformidad con el derecho internacional.

913

Principio 3

Competencia para formular actos unilaterales en nombre del Estado

1. En virtud de sus funciones, se considerará que el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores representan a su Estado y tienen capacidad para formular actos unilaterales en su nombre.

2. Además de las personas mencionadas en el apartado anterior, se podrá considerar que otras personas pueden formular actos unilaterales en nombre del Estado, si ello se deduce de la práctica seguida al efecto por el Estado que lo formula y de las circunstancias en que dicho acto se formuló.

914

Principio 4

Confirmación ulterior de un acto formulado por una persona sin autorización (o no habilitada para ello)

Un acto unilateral formulado por una persona no autorizada (o habilitada) para actuar en nombre del Estado, conforme a lo establecido en los principios rectores precedentes, podrá ser ulteriormente confirmado por el Estado o bien de forma expresa o bien por actos concluyentes de los que se deduzca claramente dicha confirmación.

915

Principio 10

Fundamento del carácter obligatorio de los actos unilaterales

La obligatoriedad de los actos unilaterales de los Estados se fundamenta en el principio de buena fe y en la intención de obligarse por parte del Estado que formuló dicho acto.

916

Principio 11

Interpretación de los actos unilaterales

El contexto en que se formuló un acto unilateral por parte de un Estado, así como la claridad y precisión de sus términos, serán tenidos en cuenta con carácter prioritario para llevar a cabo su interpretación.

169. El 5 de julio de 2006, la Comisión decidió establecer nuevamente el Grupo de Trabajo de composición abierta bajo la presidencia del Sr. Alain Pellet. Se pidió al Grupo de Trabajo que preparase las conclusiones de la Comisión sobre el tema "Actos unilaterales de los Estados" teniendo en cuenta las diversas opiniones expresadas, el proyecto de principios rectores del Relator Especial y su labor anterior sobre el tema.

170. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo en su 2906ª sesión, celebrada el 4 de agosto de 2006. Después de estudiarlo, la Comisión aprobó un conjunto de diez "Principios rectores", junto con comentarios a los mismos, aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas (sección D *infra*)⁹¹⁷, y señala esos principios rectores a la atención de la Asamblea General.

C. Homenaje al Relator Especial

171. En su 2913ª sesión, el 11 de agosto de 2006, la Comisión, tras aprobar el texto de los principios rectores, aprobó por aclamación la siguiente resolución:

"La Comisión de Derecho Internacional,

Habiendo aprobado los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas y los comentarios a esos principios,

Expresa al Relator Especial, Sr. Víctor Rodríguez-Cedeño, su profundo agradecimiento y su calurosa felicitación por la extraordinaria contribución que ha aportado, mediante sus incansables esfuerzos y su dedicación a su trabajo, a la preparación de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, así como por los resultados conseguidos en la elaboración de los principios."

172. La Comisión también expresó su profundo reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados, presidido por el Sr. Alain Pellet, por sus incansables esfuerzos y su contribución a los trabajos sobre el tema.

⁹¹⁷ Asunto *Nuclear Tests*, sentencia de 20 de diciembre de 1974, *I.C.J. Reports 1974*, pág. 267, párr. 43, y pág. 472, párr. 46.

**D. Texto de los principios rectores aplicables a las declaraciones
unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones
jurídicas aprobado por la Comisión**

Nota introductoria

173. Habiendo examinado los nueve informes presentados por el Relator Especial y tras prolongados debates, la Comisión estima necesario enunciar algunas conclusiones sobre un tema cuya dificultad y utilidad se han hecho patentes. Es manifiestamente importante, en efecto, que los Estados estén en condiciones de apreciar con razonable certidumbre si los comportamientos que observan unilateralmente los vinculan jurídicamente en el plano internacional, y hasta qué punto los vinculan.

174. No se le oculta a la Comisión, sin embargo, que el concepto de acto unilateral no tiene un sentido unívoco. Por un lado, ciertos actos unilaterales se realizan en el marco y sobre la base de una autorización expresa del derecho internacional⁹¹⁸, mientras que otros se realizan en ejercicio de la libertad de los Estados de actuar en el plano internacional; de conformidad con decisiones anteriores de la Comisión, sólo estos últimos han sido examinados por la Comisión y su Relator Especial⁹¹⁹. Por otro lado, en esta segunda hipótesis existe una amplia variedad de comportamientos que pueden considerarse comprendidos en la denominación de "actos unilaterales", y las diferencias de cultura jurídica explican en parte los malentendidos que surgen a este respecto, puesto que, para algunos, el concepto de acto jurídico implica necesariamente una manifestación expresa de la voluntad de obligarse por parte del Estado autor, mientras que, para otros, cualquier comportamiento unilateral del Estado que surta efectos jurídicos en el plano internacional puede calificarse de acto unilateral.

175. Como decidió la Comisión en su 56º período de sesiones, en 2004⁹²⁰, la Comisión y su Relator Especial concedieron prioridad al estudio de los actos unilaterales en la primera de esas acepciones, aun teniendo presente que un Estado puede obligarse por comportamientos distintos de declaraciones formales.

⁹¹⁸ Cf. las leyes que fijan la extensión del mar territorial o las reservas a los tratados, que son actos unilaterales estrechamente delimitados por determinadas normas de derecho internacional.

⁹¹⁹ Véase *Anuario...*, 1997, vol. II (Segunda parte), págs. 65 y 66, párrs. 198 a 208.

⁹²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, párrs. 245 a 247. Véase también *ibíd.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, párr. 293.

1. Texto de los principios rectores

176. A continuación se transcribe el texto de los principios rectores aprobados por la Comisión.

Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas

La Comisión de Derecho Internacional,

Observando que los Estados pueden resultar obligados por su comportamiento unilateral en el plano internacional,

Observando que los comportamientos capaces de obligar jurídicamente a los Estados pueden adoptar la forma de declaraciones formales o consistir simplemente en una conducta informal, incluido, en determinadas situaciones, el silencio, en la que razonablemente pueden basarse los demás Estados,

Observando también que la cuestión de si un comportamiento unilateral del Estado obliga a éste en una situación determinada depende de las circunstancias de cada caso,

Observando además que a menudo es difícil en la práctica determinar si los efectos jurídicos dimanantes del comportamiento unilateral de un Estado son la consecuencia de la intención que ha manifestado o dependen de las expectativas que su conducta ha suscitado entre otros sujetos de derecho internacional,

Aprueba los siguientes principios rectores, que sólo versan sobre los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional,

1. Unas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando se dan las condiciones para que eso ocurra, el carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe; en tal caso, los Estados interesados podrán tenerlas en cuenta y basarse en ellas; esos Estados tienen derecho a exigir que se respeten esas obligaciones;

2. Todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales;

3. Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron;

4. Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son competentes para formular tales declaraciones. Otras personas que representan al Estado en esferas determinadas podrán ser autorizadas para obligar a éste, mediante sus declaraciones, en las materias que correspondan a su esfera de competencia;

5. Las declaraciones unilaterales podrán ser formuladas oralmente o por escrito;
6. Las declaraciones unilaterales podrán ser dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto, a uno o varios Estados o a otras entidades;
7. Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló;
8. Es nula toda declaración unilateral que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general;
9. De la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados. No obstante, el otro Estado o los otros Estados interesados pueden contraer obligaciones en relación con una declaración unilateral de esa índole en la medida en que hayan aceptado claramente tal declaración;
10. Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente. Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta:
 - i) Todos los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación;
 - ii) La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas;
 - iii) La medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias.

2. Texto de los principios rectores y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones

177. A continuación se reproducen el texto de los principios rectores y los comentarios correspondientes⁹²¹ aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones.

⁹²¹ Estos comentarios son notas explicativas en las que se pasa revista a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y a la práctica pertinente de los Estados analizadas por varios miembros del Grupo de Trabajo y por el Relator Especial y resumidas en el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/557).

Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas

La Comisión de Derecho Internacional,

Observando que los Estados pueden resultar obligados por su comportamiento unilateral en el plano internacional,

Observando que los comportamientos capaces de obligar jurídicamente a los Estados pueden adoptar la forma de declaraciones formales o consistir simplemente en una conducta informal, incluido, en determinadas situaciones, el silencio, en la que razonablemente pueden basarse los demás Estados,

Observando también que la cuestión de si un comportamiento unilateral del Estado obliga a éste en una situación determinada depende de las circunstancias de cada caso,

Observando además que a menudo es difícil en la práctica determinar si los efectos jurídicos dimanantes del comportamiento unilateral de un Estado son la consecuencia de la intención que ha manifestado o dependen de las expectativas que su conducta ha suscitado entre otros sujetos de derecho internacional,

Aprueba los siguientes principios rectores, que sólo versan sobre los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional:

1. Unas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando se dan las condiciones para que eso ocurra, el carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe; en tal caso, los Estados interesados podrán tenerlas en cuenta y basarse en ellas; esos Estados tienen derecho a exigir que se respeten esas obligaciones.

Comentario

1) El enunciado del principio rector 1, que tiene por objeto tanto definir los actos unilaterales *stricto sensu* como indicar su fundamento, se inspira muy directamente en los *dicta* de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia el 20 de diciembre de 1974 relativas a los asuntos de los *Ensayos nucleares*⁹²². En el asunto relativo a la *Controversia*

⁹²² *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, sentencias de 20 de diciembre de 1974, C.I.J. Recueil 1974, pág. 267, párrs. 43 y 46, y págs. 472 y 473, párrs. 46 y 49.

fronteriza (Burkina Faso/República de Malí), la Corte recalcó que "[t]odo depende, pues, de la intención del Estado de que se trate"⁹²³.

2) La mayoría de los casos estudiados ilustran este principio. Además de las declaraciones francesas de 1974 relativas a la cesación de los ensayos nucleares en la atmósfera, puede considerarse que el carácter público de la declaración formulada por Egipto el 24 de abril de 1957 en relación con el canal de Suez⁹²⁴ o de la renuncia de Jordania a los territorios de la Ribera Occidental⁹²⁵ constituyen un elemento importante que manifiesta la voluntad de obligarse de sus autores. El caso de la Declaración Ihlen, formulada durante una entrevista estrictamente bilateral entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Dinamarca y el Embajador de Noruega en Copenhague⁹²⁶, o el de la nota diplomática de Colombia dirigida únicamente a las autoridades venezolanas, no constituyen contraejemplos, pues se limitan al ámbito de las relaciones bilaterales entre los dos Estados interesados⁹²⁷.

2. Todo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales.

Comentario

Del mismo modo que "[t]odo Estado tiene capacidad para celebrar tratados"⁹²⁸, todo Estado puede obligarse mediante actos por los que contrae unilateralmente obligaciones jurídicas en las condiciones indicadas en los presentes principios rectores. Esa capacidad ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia⁹²⁹.

⁹²³ *Affaire du différend frontalier (Burkina Faso/République du Mali)*, sentencia de 22 de diciembre de 1986, *C.I.J. Recueil 1986*, pág 573, párr. 39.

⁹²⁴ Documento A/CN.4/557, párrs. 55 a 58; véanse asimismo los párrafos 62 y 63.

⁹²⁵ *Ibid.*, párrs. 44 y 45.

⁹²⁶ *Ibid.*, párrs. 116 a 126; *Statut juridique du Groenland oriental*, sentencia de 5 de abril de 1933, *C.P.J.I., Série A/B, N° 53*, pág. 71. No obstante, conviene señalar que la naturaleza de acto unilateral de esta declaración es controvertida (véase A/CN.4/557, párr. 122).

⁹²⁷ Véase *infra*, principio rector 6.

⁹²⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, art. 6.

⁹²⁹ Véase la jurisprudencia citada en relación con los principios rectores 1 y 3.

3. Para determinar los efectos jurídicos de tales declaraciones, es necesario tener en cuenta su contenido, todas las circunstancias de hecho en que se produjeron y las reacciones que suscitaron.

Comentario

1) El texto del principio rector 3 se inspira también en un pasaje de las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia en los asuntos de los *Ensayos nucleares*⁹³⁰; esa jurisprudencia se recordó en las sentencias de 22 de diciembre de 1986 sobre la *Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Mali)*⁹³¹ y de 3 de febrero de 2006 sobre las *Actividades armadas en el territorio del Congo*⁹³². En los asuntos de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* y de la *Controversia fronteriza*, la Corte no encontró nada en el contenido de las declaraciones invocadas ni en las circunstancias en que se formularon "que permitiera concluir que existía la intención de contraer un compromiso jurídico"⁹³³.

2) En general, los asuntos estudiados por la Comisión confirman la pertinencia de este principio. A juicio de la Comisión, es particularmente importante tener en cuenta el contexto y las circunstancias en que se formuló la declaración en los casos de las declaraciones de Suiza sobre los privilegios e inmunidades del personal de las Naciones Unidas⁹³⁴, de la Declaración de Egipto de 1957⁹³⁵ o de la renuncia de Jordania al territorio de la Ribera Occidental⁹³⁶.

⁹³⁰ *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, págs. 269 y 270, párr. 51, y págs. 474 y 475, párr. 53.

⁹³¹ *Affaire du différend frontalier (Burkina Faso/République du Mali)*, C.I.J. Recueil 1986, págs. 573 y 574, párrs. 39 y 40.

⁹³² *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République Démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 49.

⁹³³ *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique)*, sentencia de 27 de junio de 1986, C.I.J. Recueil 1986, pág. 132, párr. 261, y *Affaire du différend frontalier (Burkina Faso/République du Mali)*, C.I.J. Recueil 1986, pág. 573, párr. 39.

⁹³⁴ A/CN.4/557, párr. 157.

⁹³⁵ *Ibid.*, párrs. 58 a 60 ó 66. Véanse también, por analogía, en relación con comportamientos distintos de una declaración unilateral, los comportamientos observados por Tailandia y Camboya en el marco del asunto del *Templo de Preah Vihear* (*ibid.*, párrs. 160 a 167 y *Temple de Préah Vihear (Cambodge c. Thaïlande)*, sentencia de 15 de junio de 1962, C.I.J. Recueil 1962, págs. 32 a 34).

⁹³⁶ *Ibid.*, párrs. 47 y 48.

3) Varios de esos ejemplos ponen de manifiesto que para evaluar el alcance jurídico de los actos unilaterales es muy importante tener en cuenta las reacciones de los demás Estados interesados, en la medida en que éstos tengan presentes los compromisos contraídos⁹³⁷ (o, en algunos casos, los derechos reivindicados⁹³⁸), se opongan a ellos⁹³⁹ o duden del carácter obligatorio de los "compromisos" de que se trate⁹⁴⁰.

4. Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son competentes para formular tales declaraciones. Otras personas que representan al Estado en esferas determinadas podrán ser autorizadas para obligar a éste, mediante sus declaraciones, en las materias que correspondan a su esfera de competencia.

Comentario

1) El principio rector 4 se inspira igualmente en la jurisprudencia constante de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia relativa a los actos unilaterales y a la competencia de las autoridades del Estado para representar y obligar a éste en el plano internacional. En su reciente sentencia sobre la competencia y la admisibilidad dictada en el asunto de las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, la Corte Internacional de Justicia observó, refiriéndose a la norma consuetudinaria análoga en materia de derecho de los tratados⁹⁴¹, que, "de conformidad con una jurisprudencia constante (*Ensayos nucleares (Australia c. Francia)*), sentencia, *C.I.J. Recueil 1974*, págs. 269 y 270, párrs. 49 a 51; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la*

⁹³⁷ Véanse las reacciones de la comunidad internacional a la Declaración formulada por Egipto en 1957 sobre el canal de Suez (ibíd., párrs. 63 y 64) y las reacciones a la Declaración de Jordania sobre la Ribera Occidental (ibíd., párrs. 48, 50 y 51).

⁹³⁸ Véanse las reacciones de algunos Estados a la Proclamación Truman (ibíd., párrs. 132 a 134); véase también la nota del Gobierno de Venezuela de 22 de noviembre de 1952 sobre el archipiélago de Los Monjes (ibíd., párr. 17; no obstante, como la Declaración Ilhen (véase *supra*, nota 926), esta nota se inscribe claramente en el marco de negociaciones bilaterales con Colombia).

⁹³⁹ Véase en particular el rechazo por el Uruguay de vacunas donadas por Cuba (ibíd., párrs. 38 y 39) o la protesta de Rusia contra la Ley aprobada por Turkmenistán en 1993 sobre la delimitación de sus aguas interiores y territoriales en el mar Caspio (ibíd., párrs. 84 a 98).

⁹⁴⁰ Véanse las reacciones de los Estados no poseedores de armas nucleares a las declaraciones formuladas en abril de 1995 por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la Conferencia de Desarme (ibíd., párrs. 113 a 115); además, el contenido mismo de las declaraciones confirma ese escepticismo.

⁹⁴¹ Véase el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), excepciones preliminares, sentencia, *C.I.J. Recueil 1996 (II)*, pág. 622, párr. 44, y *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, sentencia, *C.I.J. Recueil 2002*, págs. 21 y 22, párr. 53; véase también, *Estatuto jurídico de Groenlandia oriental (Dinamarca c. Noruega)*, sentencia, 1933, *C.P.I.J. Série A/B, N° 53*, pág. 71), es una norma bien arraigada de derecho internacional considerar que el jefe del Estado, el jefe de gobierno y el ministro de relaciones exteriores representan al Estado por el mero hecho de ejercer sus funciones, inclusive para realizar en nombre de dicho Estado actos unilaterales que tienen el valor de una obligación internacional"⁹⁴².

2) La práctica de los Estados muestra por otra parte que, con frecuencia, los jefes de Estado o de gobierno⁹⁴³ o los ministros de relaciones exteriores⁹⁴⁴ formulan declaraciones unilaterales que crean obligaciones jurídicas sin que se ponga en duda su competencia para obligar al Estado. En los dos casos examinados en los que se plantearon problemas acerca del alcance de la competencia del autor de la declaración, éstos se referían al respeto del derecho interno del Estado interesado⁹⁴⁵. En el caso de la declaración del Rey de Jordania relativa a la Ribera Occidental, esta declaración, considerada por algunos *ultra vires* con respecto a la Constitución del Reino, fue confirmada por actos internos posteriores⁹⁴⁶. En el caso de la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia acerca de la

⁹⁴² *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, sentencia de 3 de febrero de 2006, competencia y admisibilidad, párr. 46.

⁹⁴³ Véase la declaración del Rey de Jordania de 31 de julio de 1988, mediante la cual Jordania renunció a los territorios de la Ribera Occidental (A/CN.4/557, párr. 44), la declaración de Egipto de 24 de abril de 1957 relativa al canal de Suez hecha por el Gobierno egipcio (ibíd., párr. 55), las declaraciones del Presidente de la República Francesa de 8 de junio y 25 de julio de 1974, así como su carta de 1° de julio de 1974 (ibíd., párr. 71), o la declaración del Presidente de los Estados Unidos Truman de 28 de septiembre de 1945 relativa a la plataforma continental (ibíd., párr. 127).

⁹⁴⁴ Véase la nota de 22 de noviembre de 1952 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia relativa a la soberanía de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes (ibíd., párr. 13), la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba sobre el suministro de vacunas al Uruguay (ibíd., párr. 36), la declaración de 25 de septiembre de 1974 del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa ante la Asamblea General relativa a la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera (ibíd., párr. 71), las declaraciones formuladas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia y el Secretario de Estado de los Estados Unidos ante el Consejo de Seguridad en su calidad de Estados poseedores de armas nucleares (ibíd., párr. 106), así como la declaración del Sr. Ihlen, Ministro de Relaciones Exteriores de Noruega (ibíd., párr. 116).

⁹⁴⁵ Véase el caso de la declaración del Ministro Relaciones Exteriores de Colombia de 22 de noviembre de 1952 (ibíd., párrs. 24 a 35) y la declaración del Rey de Jordania relativa a la Ribera Occidental (ibíd., párrs. 53 y 54).

⁹⁴⁶ Ibíd., párr. 54.

soberanía de Venezuela sobre el archipiélago de Los Monjes, la nota diplomática misma fue anulada en el ordenamiento jurídico interno debido a la incompetencia de su autor para asumir tales obligaciones, sin que por ello las autoridades colombianas pusieran en tela de juicio la validez de la obligación en el plano internacional⁹⁴⁷.

3) En su sentencia antes citada de 3 de febrero de 2006⁹⁴⁸, la Corte, sin embargo, reconoció igualmente "que es cada vez más frecuente en las relaciones internacionales modernas que otras personas que representan a un Estado en determinados ámbitos sean autorizadas por dicho Estado para obligarlo mediante sus declaraciones en las materias de su competencia. Este puede ser el caso, por ejemplo, de los titulares de carteras ministeriales técnicas que ejerzan, en las relaciones exteriores, poderes que estén dentro de su esfera de competencia, e incluso de determinados funcionarios"⁹⁴⁹.

5. Las declaraciones unilaterales podrán ser formuladas oralmente o por escrito.

Comentario

1) Se admite por lo general que la forma de una declaración unilateral no es determinante en lo que respecta a su validez o a sus efectos jurídicos. La Corte Internacional de Justicia recordó la importancia limitada de las consideraciones de forma⁹⁵⁰ en su sentencia sobre el asunto del *Templo de Préah Vihéar* en relación con comportamientos unilaterales⁹⁵¹. En los asuntos de los *Ensayos nucleares*, la Corte subrayó que "[e]n cuanto a la forma, conviene señalar que no se trata de un aspecto en el que el derecho internacional imponga reglas estrictas o especiales. El hecho de que una declaración sea oral o escrita no supone ninguna diferencia esencial, puesto que tales enunciados hechos en circunstancias particulares pueden constituir obligaciones en

⁹⁴⁷ Ibid., párr. 35.

⁹⁴⁸ *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 46.

⁹⁴⁹ Ibid., párr. 47.

⁹⁵⁰ *Concessions Mavrommatis en Palestine*, sentencia de 30 de agosto de 1924, *C.P.J.I., Série A, N° 2*, párr. 34; *Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnie-Herzégovine c. Yougoslavie)*, sentencia de 11 de julio de 1996, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 612, párr. 24, y pág. 613, párr. 26.

⁹⁵¹ *Temple de Préah Vihéar (Cambodge c. Thaïlande)*, excepciones preliminares, sentencia de 26 de mayo de 1961, *C.I.J. Recueil 1961*, pág. 31.

derecho internacional sin haber sido necesariamente consignados por escrito. La forma no es pues decisiva"⁹⁵².

2) La práctica de los Estados muestra, por lo demás, la diversidad de formas que pueden asumir las declaraciones unilaterales de los Estados. De este modo, las diferentes declaraciones de Francia acerca de la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera fueron en forma de comunicado de la Presidencia de la República, de nota diplomática, de carta del Presidente de la República dirigida directamente a los destinatarios de la declaración, de declaración hecha durante una conferencia de prensa, y de intervención ante la Asamblea General⁹⁵³. Otros ejemplos ponen también de manifiesto que, aunque predomine la forma escrita⁹⁵⁴, no es infrecuente que los Estados se obliguen mediante simples declaraciones orales⁹⁵⁵.

3) Por otra parte, las declaraciones francesas relativas a la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera muestran asimismo que la obligación unilateral del Estado puede materializarse mediante un conjunto de declaraciones en el mismo sentido que, por separado, no es seguro que hubiesen obligado al Estado. En sus sentencias de 1974 sobre los *Ensayos nucleares*, la Corte Internacional de Justicia no centró su atención en tal o cual declaración hecha por las autoridades francesas, sino que las consideró como un todo: "Las declaraciones [del Presidente de la República francesa] y las de los miembros del Gobierno francés que están bajo su autoridad, incluida la última declaración del Ministro de Defensa, de 11 de octubre de 1974, deben considerarse como un todo. Así, tengan la

⁹⁵² *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, págs. 267 y 268, párr. 45, y pág. 473, párr. 48.

⁹⁵³ Véase el octavo informe, A/CN.4/557, párrs. 71 y 72.

⁹⁵⁴ Véanse los ejemplos de la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia de 22 de noviembre de 1952 (nota diplomática, *ibíd.*, párr. 13), la declaración de Egipto de 24 de abril de 1957 (*ibíd.*, párrs. 55 y ss.), las protestas de la Federación de Rusia dirigidas a Turkmenistán y Azerbaiyán (*ibíd.*, párrs. 85 y 99), las declaraciones formuladas por los Estados poseedores de armas nucleares (declaraciones hechas ante un órgano internacional, *ibíd.*, párrs. 106 y 107), la Proclamación Truman de 28 de septiembre de 1945 (*ibíd.*, párr. 127) y las declaraciones de Suiza relativas a las Naciones Unidas y su personal (exenciones de impuestos y privilegios) (*ibíd.*, párrs. 140 a 142).

⁹⁵⁵ Véase, por ejemplo, la renuncia de Jordania a los territorios de la Ribera Occidental hecha en un discurso público (*ibíd.*, párr. 44) o la Declaración Ihlen (*ibíd.*, párr. 117, véase *Statut juridique du Groenland oriental*, sentencia de 5 de abril de 1933, C.P.J.I., *Série A/B*, N° 53, nota pág. 71).

forma que tengan, conviene considerar que constituyen un compromiso del Estado, habida cuenta de su intención y de las circunstancias en que se produjeron"⁹⁵⁶.

6. Las declaraciones unilaterales podrán ser dirigidas a la comunidad internacional en su conjunto, a uno o varios Estados o a otras entidades.

Comentario

1) Varios de los asuntos estudiados no salen del marco de las relaciones puramente bilaterales entre dos Estados; estas declaraciones unilaterales de un Estado tienen, pues, al otro Estado como único destinatario. Este fue el caso de la nota diplomática de Colombia dirigida a Venezuela⁹⁵⁷, de las declaraciones de Cuba relativas al suministro de vacunas al Uruguay⁹⁵⁸, de las protestas de la Federación de Rusia dirigidas a Turkmenistán y Azerbaiyán⁹⁵⁹ y de la Declaración Ihlen⁹⁶⁰.

2) Aunque inicialmente se referían a un círculo restringido de Estados, otras declaraciones se dirigían a la comunidad internacional en su conjunto y entrañaban obligaciones *erga omnes*. De este modo, la declaración de Egipto relativa al Canal de Suez no iba dirigida simplemente a los Estados Partes en la Convención de Constantinopla o a los Estados miembros de la Asociación de Usuarios del Canal de Suez, sino al conjunto de la comunidad internacional⁹⁶¹. De manera análoga, la Proclamación Truman⁹⁶², al igual que las declaraciones francesas relativas a la suspensión de los ensayos nucleares en la atmósfera, aunque estas últimas interesaban más directamente a Australia y Nueva Zelanda, así como a ciertos Estados vecinos⁹⁶³, fueron hechas *erga omnes* y tienen, pues,

⁹⁵⁶ *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 269, párr. 49, y pág. 474, párr. 51. Véanse también las declaraciones de Suiza relativas a las Naciones Unidas y su personal (exenciones de impuestos y privilegios) (A/CN.4/557, párrs. 138 a 156).

⁹⁵⁷ A/CN.4/557, párrs. 15 y 16.

⁹⁵⁸ *Ibid.*, párr. 36.

⁹⁵⁹ *Ibid.*, párrs. 85 y 99.

⁹⁶⁰ *Ibid.*, párr. 117.

⁹⁶¹ *Ibid.*, párr. 62.

⁹⁶² *Ibid.*, párr. 127.

⁹⁶³ Fiji solicitó intervenir en las actuaciones. Los Gobiernos de la Argentina, Fiji y el Perú pidieron que se les proporcionasen los alegatos y los documentos anexos. Véase *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 6, párrs. 7 y 9.

como destinataria a la comunidad internacional en su conjunto⁹⁶⁴. La misma constatación puede hacerse en lo que respecta a la declaración de 31 de julio de 1988 mediante la cual el Rey de Jordania renunció a los territorios de la Ribera Occidental, declaración que va dirigida al mismo tiempo a la comunidad internacional, a otro Estado (Israel) y a otra entidad, la Organización de Liberación de Palestina (OLP)⁹⁶⁵.

7. Una declaración unilateral entraña obligaciones para el Estado que la ha formulado sólo si se enuncia en términos claros y específicos. En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración de esta índole, tales obligaciones deberán ser interpretadas restrictivamente. Para interpretar el contenido de esas obligaciones, se tendrá en cuenta ante todo el texto de la declaración, así como su contexto y las circunstancias en que se formuló.

Comentario

1) En sus sentencias en los asuntos de los *Ensayos nucleares*, la Corte Internacional de Justicia subrayó que una declaración unilateral no puede tener por efecto crear obligaciones jurídicas respecto del Estado autor de ella más que si así se declara en términos claros y específicos⁹⁶⁶. La Corte reiteró este entendimiento, sin cambios, en el asunto relativo a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*⁹⁶⁷.

2) En caso de duda sobre el alcance jurídico de una declaración unilateral, conviene interpretar ésta de forma restrictiva, como afirmó claramente la Corte Internacional de Justicia en sus sentencias en los asuntos de los *Ensayos nucleares* al sostener que, "cuando los Estados hacen declaraciones que limitan su libertad de acción futura, se impone una interpretación restrictiva"⁹⁶⁸. Por tanto, el intérprete debe proceder con gran cautela para

⁹⁶⁴ *Ibid.*, pág. 269, párrs. 50 y 51, y pág. 474, párrs. 52 y 53.

⁹⁶⁵ A/CN.4/557, párr. 45. Otras declaraciones unilaterales, como es el caso de las declaraciones de Suiza relativas a las Naciones Unidas y su personal (exenciones de impuestos y privilegios) (*ibid.*, párrs. 138 y ss.), tienen como destinatarias a una o varias organizaciones internacionales.

⁹⁶⁶ *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 267, párr. 43, pág. 269, párr. 51, pág. 472, párr. 46, y pág. 474, párr. 53.

⁹⁶⁷ *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 50 y párr. 52.

⁹⁶⁸ *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 267, párr. 44, y págs. 472 y 473, párr. 47.

determinar los efectos jurídicos de las declaraciones unilaterales, en particular cuando éstas no tienen destinatario específico⁹⁶⁹.

3) En lo que concierne, más concretamente, a los métodos e instrumentos de interpretación, conviene señalar con la Corte Internacional de Justicia que "[e]l régimen que se aplica a la interpretación de las declaraciones hechas en virtud del artículo 36 del Estatuto de la Corte⁹⁷⁰ no es idéntico al establecido para la interpretación de los tratados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...]. En sus informes, España declaró que "esto no significa que las reglas jurídicas y el arte de la interpretación de las declaraciones (y de las reservas) no coincidan con las que rigen la interpretación de los tratados". La Corte señala que las disposiciones de la Convención de Viena pueden aplicarse solamente por analogía en la medida en que sean compatibles con el carácter *sui generis* de la aceptación unilateral de la jurisdicción de la Corte"⁹⁷¹. En aplicación del *dictum* de la Corte y por analogía con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, hay que tomar en consideración con prioridad el texto de la declaración unilateral que mejor refleje las intenciones de su autor. Además, como la Corte reconoció en su sentencia en el asunto de la *Controversia fronteriza*, "[p]ara determinar las intenciones del autor de un acto unilateral, hay que tener en cuenta todas las circunstancias de hecho en las que se produjo dicho acto"⁹⁷², lo que constituye una aplicación por analogía del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969.

⁹⁶⁹ *Différend frontalier (Burkina Faso c. République du Mali)*, C.I.J. Recueil 1986, pág. 574, párr. 39.

⁹⁷⁰ Las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia hechas en virtud del artículo 36 del Estatuto de la Corte no entran ciertamente en el marco de este estudio (véase *supra*, nota 1). No obstante, el razonamiento de la Corte sigue siendo totalmente aplicable a los actos y declaraciones unilaterales propiamente dichos.

⁹⁷¹ *Compétence en matière de pêcheries (Espagne c. Canada)*, fondo, sentencia de 4 de diciembre de 1998, C.I.J. Recueil 1998, pág. 453, párr. 46. Véase también *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria (Cameroun c. Nigéria)*, excepciones preliminares, sentencia de 11 de junio de 1998, C.I.J. Recueil 1998, pág. 293, párr. 30.

⁹⁷² *Différend frontalier (Burkina Faso c. République du Mali)*, C. I. J. Recueil 1986, pág. 574, párr. 39; véase también *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 53, y *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J. Recueil 1974, pág. 269, párr. 51, y pág. 474, párr. 53.

8. Es nula toda declaración unilateral que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

Comentario

La nulidad de un acto unilateral contrario a una norma imperativa de derecho internacional general se inspira en la norma análoga enunciada en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. La mayoría de los miembros de la Comisión consideró que nada se opone a trasponer esta norma al caso de las declaraciones unilaterales⁹⁷³. En su sentencia sobre las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, la Corte no descartó la posibilidad de que una declaración unilateral de Rwanda⁹⁷⁴ pudiera estar desprovista de validez en el caso de que contraviniera una norma de *jus cogens*, lo que sin embargo se demostró que no sucedía⁹⁷⁵.

9. De la declaración unilateral de un Estado no puede resultar ninguna obligación para los demás Estados. No obstante, el otro Estado o los otros Estados interesados pueden contraer obligaciones en relación con una declaración unilateral de esa índole en la medida en que hayan aceptado claramente tal declaración.

Comentario

1) Está perfectamente establecido en derecho internacional que un Estado no puede imponer obligaciones a otro Estado sin el consentimiento de éste. En lo que concierne al derecho de los tratados, este principio fue codificado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969⁹⁷⁶. No hay razón alguna para no aplicar este principio a las declaraciones unilaterales; de él resulta que un Estado no puede imponer obligaciones a otros Estados destinatarios de un acto unilateral a menos que éstos

⁹⁷³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, pág. 292, párr. 557; *ibid.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N° 10 (A/55/10)*, pág. 178, párr. 597.

⁹⁷⁴ Se trataba en este caso de una reserva, acto unilateral que no cae dentro del campo de aplicación de estos principios rectores. Véase el párrafo 174 *supra*.

⁹⁷⁵ *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda)*, competencia y admisibilidad, párr. 69.

⁹⁷⁶ Este artículo dispone lo siguiente: "Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento". Véase también *Réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, C.I.J. Recueil 1951*, pág. 21.

acepten inequívocamente las obligaciones resultantes de esa declaración⁹⁷⁷. En esas circunstancias, el Estado o los Estados interesados quedan vinculados, de hecho, por su propia aceptación.

2) La Proclamación Truman de 1945, por la que los Estados Unidos se proponían imponer obligaciones a otros Estados o, al menos, limitar sus derechos en la plataforma continental americana, en rigor no fue aceptada por parte de otros Estados. No obstante, como subrayó la Corte, "el régimen de la plataforma continental es el ejemplo de una teoría jurídica nacida de una solución particular que ha hecho escuela"⁹⁷⁸. En efecto, los otros Estados respondieron a la Proclamación Truman con reclamaciones y declaraciones análogas⁹⁷⁹, y poco después el contenido de la Proclamación fue incorporado en el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958. Por tanto, esa declaración en cierto modo ha sido generalmente aceptada y constituyó el punto de partida de un proceso consuetudinario que condujo, en muy poco tiempo, a una nueva norma de derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia señaló a este respecto: "Sin embargo, la Proclamación Truman fue considerada como un punto de partida en la elaboración del derecho positivo en esta esfera, y la doctrina principal enunciada en ella [...] se impuso finalmente sobre todas las demás y encuentra hoy día su expresión en el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, de 1958"⁹⁸⁰.

⁹⁷⁷ O si existe una norma general que faculte a los Estados a actuar en ese sentido; ahora bien, los actos unilaterales realizados con arreglo a tal norma quedan excluidos del ámbito de estos principios rectores. Véase el párrafo 175 *supra*.

⁹⁷⁸ *Affaires du plateau continental de la mer du Nord (République fédérale d'Allemagne c. Danemark; République fédérale d'Allemagne c. Pays-Bas)*, C.I.J. Recueil 1969, pág. 53, párr. 100.

⁹⁷⁹ Véase el caso de México, A/CN.4/557, párr. 132.

⁹⁸⁰ *Affaires du plateau continental de la mer du Nord (République fédérale d'Allemagne c. Danemark; République fédérale d'Allemagne c. Pays-Bas)*, C.I.J. Recueil 1969, párr. 47.

10. Una declaración unilateral que ha creado obligaciones jurídicas para el Estado que hace la declaración no puede ser revocada arbitrariamente. Para determinar si una revocación sería arbitraria, habrá que tener en cuenta:

- a) Todos los términos de la declaración que se refieran específicamente a la revocación;**
- b) La medida en que los sujetos a quienes se deba el cumplimiento de las obligaciones se hayan basado en ellas;**
- c) La medida en que se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias.**

Comentario

- 1) En sus sentencias de 1974 en los asuntos de los *Ensayos nucleares*, la Corte Internacional de Justicia consideró que "el compromiso unilateral resultante de las declaraciones [francesas] no puede interpretarse que conlleve la invocación de un poder arbitrario de revisión"⁹⁸¹. Sin embargo, esto no excluye todo poder de poner fin a un acto unilateral, sino sólo la retirada (o modificación) arbitraria de ese acto.
- 2) En efecto, no cabe ninguna duda de que los actos unilaterales pueden ser revocados o modificados en determinadas circunstancias particulares. La Comisión ha señalado, de manera no limitativa, los criterios que hay que tener en cuenta para determinar el carácter eventualmente arbitrario de la retirada de un acto.
- 3) Así sucede, en particular, en los casos en los que la propia declaración establece las circunstancias en las que su autor puede poner fin a la misma⁹⁸² o cuando los destinatarios de la declaración se han remitido a ella de buena fe y en consecuencia se han visto obligados "a modificar su posición en detrimento suyo y a sufrir un perjuicio"⁹⁸³. La revocación de una declaración unilateral también es posible en caso de cambio fundamental de las circunstancias en el sentido y dentro de los límites estrictos de la norma consuetudinaria incorporada en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969⁹⁸⁴.

⁹⁸¹ *Essais nucléaires (Australie c. France; Nouvelle-Zélande c. France)*, C.I.J., Recueil 1974, pág. 270, párr. 51, y pág. 475, párr. 53.

⁹⁸² Cuando no se dan las circunstancias establecidas como condición.

⁹⁸³ *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique)*, competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda, C.I.J. Recueil 1984, pág. 415, párr. 51.

⁹⁸⁴ *Compétence en matière de pêcheries (Allemagne c. Islande)*, competencia de la Corte, C.I.J. Recueil 1973, pág. 63, párr. 36, y *Affaire relative au projet Gabčíkovo-Nagymaros (Hongrie/Slovaquie)*, C.I.J. Recueil 1997, pág. 64, párr. 104.

